

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós. -

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **\*\*\*\*\***, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- \*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Para que por sentencia definitiva se resuelva la existencia entre el C. **\*\*\*\*\*** con carácter de acreedor y las CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de obligada principal y obligadas solidarias, respectivamente.

b) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por las demandadas.

c) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por las demandadas.

c) Por el pago de la cantidad de \$11,200.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que es amparada por un título de crédito de los denominados pagarés, mismo que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.

d) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón del 6% (seis por ciento) anual sobre saldos insolutos en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, interés que se habrá de calcular desde el inicio de la mora, y hasta en tanto se cubra la totalidad de la suerte principal, por lo que habrán de liquidarse y actualizarse en ejecución de sentencia.

e) Por el pago de gastos y costas que resulten de la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación" (transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

**II.-** \*\*\*\*\* , negó adeudar las prestaciones. -

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, por lo que se debe decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados. -

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , solicitó a \*\*\*\*\* , un préstamo personal. -

B.- Que el préstamo fue por la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS. -

C.- Que el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , suscribió un pagaré por el préstamo otorgado.-

D.- Que se pactó que el pago se haría el veintitrés de enero de dos mil veinte.-

E.- Que en razón del préstamo se otorgó el pagaré, que documenta las condiciones pactadas.

**IV.-** Ahora bien, en virtud de que se ejerce en este caso la acción causal, consistente en un préstamo de dinero, que quedó demostrado con los hechos en que las partes concuerdan, resulta que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, que es el negocio jurídico subyacente a la suscripción del pagaré, por lo que resta analizar las excepciones opuestas, conforme a lo siguiente:

Primera.- Que no se pactó ni un interés entre las partes, por lo que no procede condena del interés reclamado, pues el espacio está en blanco.

Ahora, en cuanto a los intereses que reclama la actora, se advierte del pagaré, en el rubro de intereses que el espacio relativo está en blanco, que se aprecia a simple vista, por lo que los supuestos que puede generar dicho espacio son:

A.- Que se asiente una cantidad por el rubro de intereses moratorios, que implique el pacto convencional a su pago en caso de mora.-

B.- Dejarse en blanco el espacio, lo que implica que no hubo pacto al pago de interés convencional, por lo que puede cobrarse el legal.-

C.- La inserción de cualquier signo en el espacio relativo a los intereses moratorios que signifique testarlo, con la intención de que no se utilice el espacio respectivo para insertar algún interés, lo que implica la voluntad de que no se cobre ningún interés, ya sea convencional o legal.

Como en éste caso el espacio relativo al interés no está tachado, ni tiene un interés de tipo convencional, el espacio en blanco significa que no hubo ningún pacto entre las partes, por lo que opera el interés legal.-

En razón de lo anterior, como la parte demandada no afirmó un pacto expreso de negativa entre las partes para el cobro de intereses, procede la

condena del seis por ciento anual, conforme al artículo 362 del Código de Comercio. -

Segunda.- Que hizo abonos a \*\*\*\*\* , a través de algunas personas que trabajaba para él, para lo cual estas le entregaron una tarjeta donde se lleva el control de los abonos y también los recibos que hacía a través de ellas, los que acompaña a su contestación. -

Ahora bien, la parte actora objetó la tarjeta, por lo siguiente:

*En este momento solicito que se me tenga por objetando las documentales que fueron admitidas a la parte demandada, particularmente las que obran a fojas 63 de los autos, y que consisten en foto copias o copias simples de tickets deposito, la señalo así en virtud de que en cuanto al ticket que obra en el extremo superior izquierdo toda la información que pudiese emanar del mismo resulta ilegible a simple vista, en cuanto al resto de los tickets de la misma fecha al principio son copia simple y como se ha dicho no generan cierta convictiva alguna, aunado a esto de que de los mismos no se desprende absolutamente ningún detenimiento que vincule con el presente juicio entonces no se desprende datos que correspondan a la parte actora o a la parte demandada así como tampoco como documentos que lo vinculen con el título base de la acción, razón por la cual carecen de fondo convictivo dentro de los autos del presente por lo cual se solicita se tenga por objetando los mismos en cuanto su alcance y contenido.*

Ahora bien, las objeciones se hacen en los siguientes términos:

A.- Que se acompañaron copias simples a la contestación de demanda, que no dan certeza de su autenticidad. -

Ahora bien, esta objeción es procedente en parte, ya que las copias simples pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, por lo que sí procede en esta parte. -

Luego, el valor probatorio de la copia fotostática simple en un juicio mercantil, ante la falta de disposición en el Código de Comercio, se deberá

aplicar supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que las copias fotostáticas simples deben valorarse como indicios y deben administrarse con los demás elementos de prueba que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Décima Época Registro digital: 2002783  
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: la./J. 126/2012 (10a.)Página: 622

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

*En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de*

*Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

**Contradicción de tesis 459/2011.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.-

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Luego las fotostáticas simples de los recibos que se atribuyen a la parte actora, carecen de valor probatorio, pues no tienen la certificación correspondiente. -

B.- Ahora, la parte demandada ofreció los originales mediante escrito de seis de agosto del año dos mil veintiuno, que obra de las fojas 89 a la 92, sin embargo, según consta en el registro de la Audiencia Preliminar, en su parte escrita a fojas 95 vuelta, no se admitieron dichos documentos por no haberse hecho la solicitud en forma oral, de ahí que no puedan valorarse.

C.- Las copias simples solo generan un indicio que debe adminicularse con los demás medios de prueba, según la jurisprudencia antes invocada, que en este caso solo fue la confesional a cargo de la parte actora. -

Según los registros de la Audiencia de Juicio Oral, de catorce de marzo del año dos mil

veintidós, se tuvo a la parte actora aceptando por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte demandada, que consisten en que recibió como pago los que constan en los documentos que se acompañaron a la contestación de demanda, pue con esa intención se ofrecieron las pruebas, según fojas 58 y 59. -

Ahora se debe determinar el valor de la confesión ficta que se obtuvo a cargo de la parte actora, respecto al pago y por tener por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte demandada, conforme al artículo 1289 del Código de Comercio y la siguiente jurisprudencia:

Ahora bien, conforme al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, en la confesional, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que la contra parte pretenda acreditar, por lo que si la confesional que ofreció la parte demandada era con la intención de demostrar la existencia de pagos a favor de la actora que constan en los documentos originales, los cuales coinciden con las copias, con la confesión ficta se demuestran esos hechos.-

Justifica aquí la conclusión asumida la siguiente jurisprudencia, que refiere a que se puede demostrar el pago mediante la confesión ficta, pues es un medio de defensa en contra de cualquier acción de un título de crédito, que en este caso es el de la acción causal que deriva precisamente del pagaré que se acompañó a la demanda y del negocio jurídico subyacente.

Novena Época.- No. Registro: 176354.-  
Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente.-  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIII,  
Enero de 2006.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J.  
69/2005.- Página: 223

**"CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR  
PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-**

*Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito”.*

**Contradicción de tesis 45/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 8 de junio de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.- Tesis de jurisprudencia 69/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil cinco. -

Por lo anterior, se declara fundada y procedente la excepción de pago. -

Ahora, los pagos son posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, que son los siguientes:

- \$500.00 - 5 de febrero 2020

- \$500.00 - 11 de febrero 2020
- \$800.00 - 13 enero 2020
- \$400.00 - 29 de marzo 2021
- \$300.00 - 14 de marzo 2020
- \$500.00 - 05 de marzo 2020
- \$300.00 - 05 de abril 2020

Ahora, la aplicación de los pagos debe hacerse a capital, pues al contestar el hecho 4 de la demanda, \*\*\*\*\* , afirmó que se convino que los abonos se aplicarían a capital y, como es el hecho que demuestra la confesión ficta se debe aplicar en esa forma, por lo que, si suman en total TRES MIL TRESCIENTOS PESOS, al aplicarlos al adeudo de ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS, se reduce el capital a SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS. -

En consecuencia, con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, en razón de lo pactado entre las partes, se condena a \*\*\*\*\* , a pagarle a \*\*\*\*\* la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS, de suerte principal, más el interés del seis por ciento anual, a partir de la fecha del último abono en el día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.-

Acórde con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*\*\* , probó parcialmente su acción y \*\*\*\*\* , probó parcialmente sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS de suerte principal, más el interés del seis por ciento anual a partir del día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.-

**TERCERO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ SEXTO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORALES ROMO.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día veintidós de marzo del año dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0058/2021 dictada en dieciocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_\_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.